



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2016-01437**-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandados : Willmer Miguel Parra Aguilera
Asunto : Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído dictado el 11 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Fl. 64).

II. Argumentos del recurso

En síntesis, manifestó el recurrente que se encuentran medidas cautelares pendientes por consumar, que la parte actora ha realizado las actuaciones pertinentes para la notificación del demandado con resultados negativos. Así mismo, que la pagaduría de SERVICEPETROL S.A.S. no ha dado contestación al embargo "radicado e informado al juzgado". Sumado a lo anterior, se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas TZR-976, teniendo en cuenta que el oficio se tramitó sin que se tenga informe de la captura del mismo. [Fls. 74 – 75]

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "*... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*"², "*dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales*"³.

Y es que "*...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"⁴.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2, indica: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año***"

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³ Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** (...)”, de acuerdo a lo anterior, la aplicación de la norma se puede dar por iniciativa del Juez.

3. A la par, el H Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que: “En orden a evitar la terminación del juicio, **no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas actuaciones, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba.** Con otras palabras, la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el juez de oficio no puede atender”⁵. (Se resaltó)

4. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indicó que, «la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para que se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia»** o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.»⁶

Así mismo señaló, que la actuación debe ser idónea y apropiada para dar impulso al proceso con un fin, por lo tanto, «*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o casusa petendi*» no logran interrumpir los términos, ya que no consiguen ser eficaces para poner en marcha el litigio.

5. Ahora bien, en el presente caso, el último pronunciamiento del juzgado, previo a decretar el desistimiento tácito, se realizó en auto del **22 de octubre de 2018** y se notificó en el estado No. 135 del 23 de octubre del mismo año, auto que ordenó la aprehensión del vehículo de placas TZR-976 [Fl. 26 Cuad. Medidas Cautelares].

Es evidente que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, como es integrar el contradictorio a través de la notificación del demandado, ordenada en el auto que libro mandamiento de pago del 05 de abril de 2017, bajo ese entendido, es claro que si bien la parte actora envió el citatorio de acuerdo con lo ordenado en art. 291 del C.G.P. al demandado Willmer Miguel Para Aguilera los días 15 de agosto y 02 de noviembre de 2018 con resultados negativos y 24 de enero de 2019 con resultado positivo [Fls. 51, 56 y 60], así mismo remitió el aviso el 15 de octubre de 2019 con resultado negativo [Fl. 67] conforme se verifica en los documentos emitidos por la empresa de mensajería Itdexpress y allegados por la parte actora, lo cierto es que, el profesional del derecho no realizó más **intentos** por notificar al demandado al punto que no solicitó el emplazamiento previsto en el artículo 293 del C. G. del P.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones realizadas en pro de que se revoque el auto recurrido, amen que de acuerdo con lo establecido en el núm. 1º art. 42 del C. G. del P., corresponde al Juez “*Dirigir el proceso (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso (...)*”.

6. Adicionalmente, es de anotar que en virtud a lo contemplado en el núm. 6º, art. 78 *ibídem*, corresponde a las partes y a sus apoderados efectuar las diligencias y gestiones que sean necesarias para obtener la comparecencia del demandado y así integrar el contradictorio, lo cual, se repite **no se acreditó**. De manera que tal omisión conllevó a que el Juzgado adoptara la decisión objeto de reposición, por lo que debe señalarse que pese a las razones esgrimidas y contrario a lo afirmado por el recurrente, el auto censurado sí se ajusta a la realidad procesal.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el hecho de radicar memoriales «allegando las certificaciones de la remisión del citatorio y el aviso con resultados negativos, la radicación de las copias de los oficios tramitados antes las diferentes entidades en los que se comunican órdenes de

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de noviembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 11191-2020, 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

embargo y/o aprehensión del vehículo», tal como lo plantea el recurrente en los argumentos del recurso, no son actuaciones idóneas y apropiadas que generen el impulso requerido para pasar a la siguiente etapa procesal o que interrumpan los términos para decretar la terminación por desistimiento tácito.

7. En consecuencia, al no cumplirse con la carga de notificación al demandado Wilmer Miguel Parra Aguilera y no existir actuaciones que impulsaran efectivamente el litigio conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado resolverá mantener la determinación adoptada en el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

8. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. MANTENER incólume el auto calendado **11 de febrero de 2020**, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el literal e), núm. 2º, art. 317 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, advirtiéndole al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11859ee9bbaf2faff4f0d9089f5108a95dbe4d1e8f315a48b0981ff4f22a3e6e
Documento generado en 03/02/2021 10:33:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>